

JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA

Abogada Titulada
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Calle 16 A Número: 10 - 30 Col. 317 450 96 77.
julietaabogada@gmail.com
Ibagué - Tolima.

22

Doctor
JORGE ENRIQUE MANJARREZ LOMBANA
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: VIANEY CABRERA PASCUAS
DEMANDADO: CAMPOELIAS DIAZ ORTÍZ.
RADICACIÓN: 73168318400120170024000.
ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 15 de septiembre de 2023, que declara desierto el recurso de Apelación concedido el día 6 de septiembre del mismo año.

JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, identificada civil y profesionalmente como obra dentro del proceso que nos ocupa y se hace aparecer al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor: **CAMPOELIAS DIAZ ORTIZ**, demandado dentro del proceso referenciado, con mi acostumbrado respeto, concuro ante su despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia adiada 15 de septiembre del año 2023, que declara desierto el recurso de Apelación concedido el día 6 de septiembre del mismo año, providencia ésta que, fue notificada por estado del día 21 de septiembre hogano, debido a la suspensión de términos judiciales originada en el ataque cibernético sufrido por los servidores de algunos entes del estado entre ellos la Rama Judicial, detectado a las 05:00 horas del día 12 de septiembre del mismo año, conforme lo indicado en el Acuerdo PCSJA23-12089. Dicho acuerdo suspendió los términos judiciales desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta el día 20 de septiembre del mismo año, inclusive, tal como sigue:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA23-12089
13 de septiembre de 2023

"Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones, presta sus servicios a distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Que en desarrollo del contrato 257-2022, la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

Que desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial detectó fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Que el representante legal de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, informó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

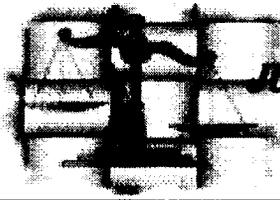
"(...) sobre el evento presentado en algunas máquinas virtuales y en consecuencia con la disponibilidad del servicio, el cual fue originado por un ataque de ransomware.(...)"

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA

Abogada Titulada

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Calle 16 A Número: 10 - 30 Cel. 317 450 96 77.

julietabogada@gmail.com

Ibagué - Tolima.

Que de acuerdo con la información suministrada por el contratista, no es posible restablecer el servicio de manera inmediata y con el fin de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario suspender los términos judiciales, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías en el territorio nacional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 2. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN
Presidente

PCSJUAGT/MMSD

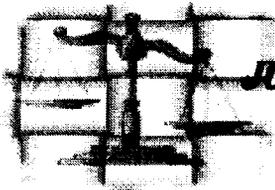
El honorable despacho a su digno cargo, en providencia adiada 15 de septiembre del año que discurre, indica textualmente:

Por auto de fecha 6 de septiembre del corriente año (2023), este juzgado no revocó la providencia fechada 16 de junio del mismo año, en lo que toca con el rechazo de solicitud de nulidad, hecha por la mandataria judicial del demandado, en virtud a los motivos ahí consignados. Ahí mismo, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y que en forma subsidiaria con el de reposición había formulado la misma vocera judicial, contra el citado auto. Y, se ordenó cumplir lo mandado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

El inciso 1 del numeral 3 de la citada disposición, reza:

"En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición..."

Lo exigido por la norma transcrita, al tenor de lo previsto en su último inciso, es motivo para declarar desierto el recurso citado, ya que consagra: *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).



JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA

Abogada Titulada
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Calle 16 A Número. 10 - 30 Cel. 317 450 96 77.
julietaabogada@gmail.com
Ibagué - Tolima.

22

Considera respetuosa y humildemente la suscrita abogada, que el Honorable despacho se equivoca en su apreciación toda vez, el mismo artículo 322 del C.G.P. en ese mismo numeral 3º. Expresa textualmente:

"..."

*"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**" (subrayas propias)*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Proceso Numero: T 1300122130002019-00255-01; Providencia Numero: STC13893-2019; en la ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA; Accionado el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, frente a un caso similar, indicó:

"..."

"Conforme a la disposición legal transcrita, el recurso de apelación impetrado como subsidiario del de reposición, cuando lo replicado es un auto dictado fuera de audiencia, debe sustentarse ante el juez de primer grado dentro de los tres días siguientes a su notificación, y, en principio, no habría motivo alguno para colegir que los argumentos para cada uno de los recursos sean disímiles, en tanto se trata del ataque a la misma providencia cuyo soporte fáctica y jurídico es el que ocasiona la inconformidad, y ambos medios de impugnación tienen el propósito de que se revoque.

Ahora, si los fundamentos de la decisión fuesen variados por fuerza del auto que resuelve negativamente la reposición, emerge la posibilidad de que el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, sea sustentado dentro del término de ejecutoria del auto que negó la reposición, y de ahí el entendimiento normativo de que la sustentación en este segundo escenario jurídico, no sea impositiva. (negrilla propia).

Esta postura ya la había expuesto y reiterado esta Sala al resolver un caso de similares contornos al que ahora se analiza, en la que se precisó que:

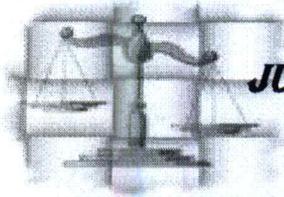
"... el recurso de apelación fue suficientemente sustentado por el ejecutante pues cuando mostró su inconformidad al plantear el recurso principal de reposición expuso las razones fácticas y jurídicas motivo de su disenso, las que igual sirven de soporte a laalzada en subsidio planteada 'pues precisamente la subsidiaridad denota que en el caso de no ser acogido favorablemente el recurso de reposición por el juez de conocimiento, como en efecto ocurrió, se viabilice la apelación y se estudie el tópico en instancia superior; y, so pretexto de un excesivo rigor formal como el que predica la parte demandada, no pueden sacrificarse los derechos de defensa, contradicción e impugnación del recurrente, artículos 228 de la Constitución Nacional y 11 del Código General del Proceso.'

Así las cosas advirtió que los reparos formulados por el extremo activo se dieron a conocer a través del recurso de reposición y se debe entender que en los mismos recae la apelación interpuesta subsidiariamente, no siendo viable que el juzgador en segunda instancia «blandiendo un apego irrestricto al inciso de la norma procesal pretermita», cercene o permanezca indiferente a un acto procesal que existe en el trámite, cual es la manifestación expresa de los motivos en que fundó la parte demandante su censura frente a la decisión que propició los recursos ordinarios y por tanto señaló que proceder de la manera que reclama el actor, se incurría en una «interpretación palmariamente irrazonable, desproporcionada y lesiva, que configuraría una vía de hecho" (CSJ STC6949-2017, 18 may. 2017, rad. 2017-01116-00). (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. En ese mismo sentido, esta Corporación desvirtuó la supuesta necesidad de sustentar el recurso de apelación luego de conocerse el resultado adverso del recurso de reposición incoado como principal, y de que de tales argumentos se corriera traslado a la contraparte para ejercer su derecho de réplica, respecto de lo cual señaló que tal reproche también es infundado:

"Esto por cuanto el primer apartado del precepto 324, señala que '[i]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326', y atendiendo la remisión, dicho canon contempla que 'del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior'.

Lo anterior significa, en primer lugar, que la facultad para presentar 'nuevos argumentos' dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición, es potestativa del apelante, pues es posible que con la negativa del recurso indicado como principal, surjan aspectos que no habían sido previamente debatidos, en caso contrario, la inconformidad inicialmente planteada se mantiene como sustentación del recurso subsidiario; y en segundo lugar, que el traslado de la apelación, que bajo esas condiciones se le corre a la



JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA

Abogada Titulada
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Calle 16 A Número: 10 - 30 Cel. 317 450 96 77.
julietabogada@gmail.com
Ibagué - Tolima.

contraparte, será "conjunto y común", dado que para la reposición también lo es por el término de tres (3) días (inciso 2° del artículo 319, idem)" (CSJ STC7689-2017, 1 jun. 2017, rad. 00099-01)».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ STC6949-2017, STC7689-2017

En tal sentido, la suscrita apoderada del demandado, señor CAMPOELÍAS DÍAZ ORTÍZ, al momento de presentar el escrito de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que niega la nulidad planteada por el extremo pasivo ante el incumplimiento por parte del extremo activo, sustentó clara y detalladamente cada uno de los aspectos que condicionaron la referida conciliación; por lo tanto, no considera la suscrita que hubiese necesidad de sustentar nuevamente dicho recurso, toda vez, no habían nuevos argumentos que añadir frente al mismo.

Ahora bien, si su Señoría observa con detenimiento el escrito remitido el pasado 12 de septiembre del presente año, el mismo contiene el mismo argumento, escrito como sustento del recurso de reposición interpuesto ante su despacho, lo que afianza aún más, la posición de la suscrita frente a la no necesidad de presentar nuevos argumentos que la sustenten.

De otro lado, se entró a desconocer que el numeral 26 del artículo. 85 de la Ley 270 de 1996, señala como función del Consejo Superior de la Judicatura, fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales, función que fue delegada a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en el artículo primero del Acuerdo PSAA07-4216 del 15 de noviembre de 2007, y que, en el artículo 10° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, se delegó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de modificar la atención al público, condicionada a garantizar la prestación del servicio durante ocho (8) horas cada día, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en cumplimiento a lo establecido en el Art.16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, procedió a fijar el horario de atención al público en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Ibagué, como también, para las demás sedes Judiciales a través del Acuerdo Nro.: CSJTOA20-36 10/06/2020, el que en su artículo 2°.- estableció:

“(…)”

“2.2. En las Cabeceras del Circuito de Chaparral, Espinal Fresno, Guamo, Honda, Lérica, Líbano, Melgar y Purificación, el horario será el siguiente:

De ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce (12) del medio día, y de una 1:00 (p.m.) de la tarde a cinco (5:00 p.m.), de la tarde, todos los días de lunes a Viernes.”

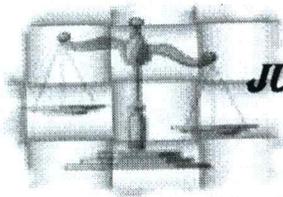
Mediante el Acuerdo Nro.: CSJTOA20-50 20/08/2020 se prorroga los efectos del Acuerdo antecesor, por lo que no significa la anterior fijación de dicho horario de atención al público ni como que jornada de trabajo, que se dé al traste o lo que es mejor se pretermita lo ordenado por los artículos 59 y 60 de la ley 4ª de 1913 ni como que mucho menos con lo establecido por los artículos 67 y 68 del Código Civil Colombiano, los que se transcriben literalmente, a continuación:

“ARTICULO 67. <PLAZOS>. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, SE ENTENDERÁ QUE HAN DE SER COMPLETOS y CORRERÁN, además, HASTA LA MEDIA NOCHE DEL ÚLTIMO DÍA DE PLAZO.”

“(…)”

ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, SE ENTENDERÁ QUE ESTOS DERECHOS NO NACEN O EXPIRAN SINO DESPUÉS DE LA MEDIA NOCHE EN QUE TERMINA EL ÚLTIMO DÍA DE DICHO ESPACIO DE TIEMPO.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.” (Subrayas y Negritas fuera de texto).



JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA

Abogada Titulada
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Calle 16 A Número: 10 - 30 Cel. 317 450 96 77.
julietabogada@gmail.com
Ibagué - Tolima.

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, SE ENTENDERÁ QUE VALE SI SE EJECUTA ANTES DE LA MEDIA NOCHE EN QUE TERMINA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, SE ENTENDERÁ QUE ESTOS DERECHOS NACEN O EXPIRAN A LA MEDIANOCHES DEL DÍA EN QUE TERMINE EL RESPECTIVO ESPACIO DE TIEMPO.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.” (Subrayas y Negritas fuera de texto).

Bajo los anteriores preceptos legales preestablecidos, se observa fácilmente, que se vulneran abiertamente los derechos de mi patrocinado, al pretermirse la aplicación cierta y efectiva de los mandamientos legales arrimados, por ende, como que se incurre por parte de dicho despacho, en defectos sustantivo, procedimental y en exceso de ritual manifiesto, pues aplicó en indebida forma las normas que regulan en caso y las interpretó de forma restrictiva e irracional, pues la fijación de dicho horario laboral de los empleados judiciales del Circuito de Chaparral de modo que finalizara a las 5:00 p.m., estableció un límite para presentar recursos hasta esa hora, sin tener en cuenta que de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Civil, y, 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, los plazos vencen a la media noche del último día del plazo.

En consecuencia, con base a lo demostrado dentro de los párrafos anteriores que cimienta y consolidan los presentes Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto objeto aquí de alzada adiado 15 de septiembre de 2023, le solicito con mi acostumbrado respeto al despacho entre a revocar dicha decisión y se proceda a dar trámite al correspondiente Recurso de Apelación conforme lo dispuesto por ese despacho en el artículo 2º del Auto adiado seis (6) de septiembre de 2023, dado al obediencia efectiva y cierto de lo 'mandado por el numeral 3 del artículo 322' del C.G.P. y, en tal sentido sea remitido ante el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil – Familia.

Dejo en los anteriores términos sustentado los correspondientes recursos legales, que interpongo a través del presente escrito respetuoso.

Del Señor Juez, Atentamente,

JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA
C.C. No.: 52.040.625 de Bogotá D.C.
T.P. No.: 163.842 C.S. de la Judicatura.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTOA ADIADO
15 DE SEPTIEMBRE HOGAÑO NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIA 21 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO QUE DISCURRE**

julieta villegas <julietaabogada@gmail.com>

Lun 25/09/2023 11:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral

<j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wadeca2005@hotmail.com <wadeca2005@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (961 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADIADO 15 SEP CAMPOELIAS.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: VIANEY CABRERA PASCUAS

DEMANDADO: CAMPOELIAS DIAZ ORTÍZ.

RADICACIÓN: 73168318400120170024000.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO ADIADO 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

Con mi acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de allegar memorial, mediante el cual, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto adiado 15 de septiembre que declara desierto el recurso de Apelación concedido el día 6 de septiembre del mismo año.

Agradezco su valiosa atención.

Atentamente,

JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA

C.C. 52.040.625 DE BOGOTA

T.P. 163.842 C.S. DE LA JUDIC.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Chaparral (Tol.), 25 de septiembre de 2023.- En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior escrito. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho

WILLIAM LAMPREA LUGO
SRIO

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'WILLIAM LAMPREA LUGO'. The signature is written in a cursive, flowing style with several loops and flourishes. It is positioned in the lower-left to center area of the page, overlapping the printed name.